

RV: RT N.º 2276-2023-TRASLADO/ Tutela y anexos

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:52

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

Tutela Cesar Joani Porras.pdf; 003AutoSegundaInstancia Puerto Berrio (1).pdf; Preliminares Cesar Porras (1).pdf; 62Auto20230213DecretaNulidadImputación (1).pdf;

Tutela primera

CESAR JOANI PORRAS PULIDO

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 3:31 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; rayamado17@gmail.com <rayamado17@gmail.com>**Asunto:** RT N.º 2276-2023-TRASLADO/ Tutela y anexos**Señores****SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia**

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, doy traslado de la solicitud a esa dependencia, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Agradezco su colaboración.

Señor**Raimor Amado Abaunza**
<rayamado17@gmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dada la función consultiva de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior dimos traslado de su solicitud a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para los fines que esa dependencia estime pertinentes

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(es):

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

NORMAS VULNERADAS: DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

CUI: 110016099034201900008

CESAR JOANI PORRAS PULIDO, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en Chiquinquirá (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía número **7.316.519** expedida en Chiquinquirá (Boyacá),., investigado al interior del proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto me dirijo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA** en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA PENAL Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**, autoridades judiciales que profirieron los autos de fecha **03 de marzo de 2023** proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala de Decisión Penal, providencia que confirmo la decisión de fecha 13 de febrero de 2023 emitida por el Señor Juez Primero (01) Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, providencia esta última mediante la cual decide **decretar la nulidad del acto de formulación de imputación hecho en mi contra por parte** de la Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Bogotá, imputación de cargos hecha el día 01 de mayo de 2021 ante el Señor Juez Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá) comunicación de cargos que dice aceptar después de realizar una **imputación precordada con el ente fiscal**, decisión como ya dije fue proferida por el Señor Juez Primero (01) Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia en sede de conocimiento, providencia con la que considero se está vulnerando el **DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA**, acción constitucional que me permito respaldar por lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas que las puedan complementar; los motivos que me llevan a presentar esta acción me permito compendiarlos de la siguiente manera:

I-. MOTIVOS

PRIMERO: Como consecuencia de ser transportador de madera entre los años 2019 a 2021 presuntamente, se me inicio la investigación penal junto con 9 personas más, radicada bajo el número único de investigación **110016099034201900008**, la cual como ya indiqué se adelantaba y adelanta en este momento por parte de la Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente con sede en la ciudad de Bogotá, esta investigación se llevó a cabo por los delitos de Concierto para delinquir agravado (art 340 inciso 2 Código Penal) ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables (art 328 Código Penal) y uso de documento público falso (art 291 Código Penal) en lo que a mi concierne.

SEGUNDO: A raíz de lo anterior se me libro una orden de captura, es así que el día 01 de mayo de 2021 ante el Señor Juez Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), con Función de Control de Garantías, se legalizo mi captura por orden judicial, se me formulo una imputación de cargos **precordada** y no se me impuso medida de aseguramiento y por lo tanto se me dejo en libertad.

TERCERO: Debidamente asesorado por mi abogado y previas conversaciones con el Señor Fiscal encargado para este proceso decidí aceptar o allanarme a los cargos formulados por el ente investigador, se me imputaron los injustos penales de **Concierto para delinquir simple, ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables y uso de documento público falso**, como ya dije a los cuales me allane, dicha decisión fue objeto de control de legalidad formal y material por parte de quien en ese momento fungió como Juez con Función de Control de Garantías y como hallo conforme a derecho se le impartió legalidad y se me decreto legalmente imputado.

CUARTO: Correspondió el conocimiento del mencionado proceso al Señor Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) por ser ese municipio en el cual presuntamente sucedieron los hechos, despacho que después varios aplazamientos celebro la audiencia de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento el día 10 de noviembre de 2022 a efecto de individualizar la pena y emitir la correspondiente sentencia.

El desarrollo de la audiencia precitada mi apoderado le explico al Señor Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) que se trató de imputación preacordada y que de acuerdo a ese consenso entre partes fue que decidí allanarme a cargos tal y como lo autoriza el artículo 351 de nuestro Código de Procedimiento Penal, habiendo también explico que se trato de una audiencia previo acuerdo con los capturados, haciendo la claridad que en ningún momento se varió el núcleo factico.

A su turno el Señor Fiscal también explico los motivos que lo llevaron a formular la imputación en la forma en que se hizo, dijo que ese era el único beneficio al que tendríamos derechos y que nos lo había explicado muy, y que en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales opto por retirar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

II.-MOTIVOS QUE TUVO EN CUENTA EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA DECRETAR LA NULIDAD A PARTIR DE LA IMPUTACION DE CARGOS

Decide el Señor Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio decretar **LA NULIDAD DE LA ACTUACION PENAL A PARTIR DE LA FORMULACION DE IMPUTACION DE CARGOS** realizada en mí contra por la Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Bogotá, indicando que en su intervención el representante del ente persecutor había dicho:

i) “Que la Fiscalía nunca informo al Señor Juez de Control de Garantías al momento de formular el acto de comunicación que se trataba de una imputación preacordada”. (folio 3 auto de fecha 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia).

ii) “Que la Fiscalía General de la Nación en este oportunidad representada por su delegada Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Bogotá había **desistido** de formular los cargos por el delito de concierto para delinquir agravado no obstante contar con todos los elementos necesarios para derivar la inferencia razonable de autoría o participación, lo que motivo el allanamiento a cargos por parte de los imputados”, “que los procesados por su allanamiento a cargos en los términos en que se formuló la imputación se verían beneficiados al momento de determinarse el monto de la pena a imponer insiste en decir El Señor Juez que la Fiscalía corrobora que se trataba de una **imputación preacordada** y en afirmar que en la audiencia no se dijo nada al respecto.

Como se ha venido insistiendo, El Señor Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), indica estar facultado para ejercer un control material respecto de los hechos y la Imputación jurídica tantas veces mencionada, indicando que el problema jurídico a resolver gira en torno a reparar si a la Fiscalía General de la Nación le estaba dado **presentar la imputación con la eliminación de un agravante fruto del acuerdo con la defensa** tal y como se realizo en primer lugar, como segundo adicionalmente ofrecer una rebaja de pena propia de esa etapa por allanamiento a cargos.

Después de hacer un abordaje frente al acto de comunicación de que trata el artículo 286 y ss del Código de Procedimiento Penal, acto que según lo expone allí el Señor Juez, se conforma por tres componentes **1.- personal** referente a la persona investigada., **2.- factico** que se refiere a los hechos y **3.- jurídico** que se refiere a los delitos., que el componente factico es inalterable y debe permanecer durante toda la actuación penal, que en tanto el componente jurídico se refiere a la calificación jurídica-estricta tipicidad- que la fiscalía tiene el deber de informar al investigado la posibilidad de allanarse a cargos y a obtener las rebajas correspondientes.

Que lo antes mencionado siendo un acto diferido por la ley a la Fiscalía General de la Nación, esta tiene el deber de dar a conocer al imputado el tipo o tipos penales en que se adecua su conducta, expresando la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad dando a los hechos la adecuación típica que corresponda y con la punibilidad concreta.

Empero que si le asiste al Juez de actuar como Juez Constitucional para controlar que lo actuado se haya con respeto al debido proceso, porque la facultad discrecional de la Fiscalía es reglada y se encuentra limitada, por tal motivo es deber del Juez ejercer ese control con el fin de constatar que las negociaciones hechas entre Fiscalía e investigados respeten los límites al momento de realizarse esa negociación, bien sea por allanamiento a cargos o por vía de preacuerdo, trayendo a colación para ello diversos pronunciamientos hechos por nuestras altas cortes.

Posteriormente aborda lo referente a la **imputación precordada, sus alcances y condiciones**, explica el Señor Juez la diferencia entre **allanamiento a cargos y preacuerdos**, uno y otro concebidos como justicia premial y formas abreviadas de terminación del proceso penal cuya finalidad es aceptar responsabilidad penal a cambio de obtener una rebaja en la posible pena a imponer.

Dicho lo anterior por parte del Señor Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), también indica que el **delegado de la Fiscalía** no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible, y que el juez debe velar porque ese allanamiento a cargos no desconozca o quebrante garantías o derechos fundamentales de las **partes o intervinientes**, resaltado es mío. Que inicialmente al Juez sea de control de garantías o Juez de conocimiento no le es posible ejercer un control material a la imputación o la acusación invalidándolas , que únicamente lo puede hacer por vía de excepción cuando resulte manifiesto que el acto compromete garantías fundamentales, debiendo controlar no solo la legalidad del acto de aceptación sino igual la de los delitos y las penas para que ello no se convierta en un festín de regalías que desacrediten la función de administrar justicia.

Que no desconoce la posibilidad que entre defensa e investigado a través de su defensor se adelanten conversaciones antes de realizarse la imputación de cargos, ello siempre y cuando se haga de forma **precisa, clara correcta y detallada**, ajustada a los hechos jurídicamente relevantes, que la imputación en la forma como se viene explicando no puede hacerse **por acuerdo** con el procesado ni a su gusto ni a su medida, la imputación debe

hacerse que corresponda verdaderamente a los hechos jurídicamente relevantes e información legalmente obtenida, que a partir de la formulación de imputación es que se entra hacer las negociaciones entre Fiscalía e investigado, la cual como expuso debe ser fáctica y jurídica y precisa, clara, correcta y detallada, buscando evitar el doble beneficio, acepta el Señor Juez de conocimiento los convenios antes de la Imputación, siempre y cuando sea precisa, clara, correcta y detallada.

Relata el Señor Juez de conocimiento, es decir el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, después de hacer una remembranza de los hechos y los delitos imputados, que la Fiscalía acomodo a favor de los procesados la imputación con la eliminación del agravante que se encontraba reflejado en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en manos de la Fiscalía, lo que la convirtió en una imputación alejada de la realidad y posteriormente ofrecer una rebaja del 50% desconociendo que no se pueden obtener ventajas desmedidas y prohibidas por la ley, estando proscrito el doble beneficio por virtud del acuerdo.

Arriba el despacho a la anterior conclusión luego de escuchar a la defensa y a la Fiscalía en la audiencia donde se descorría el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, que la eliminación del agravante del delito de concierto para delinquir fue fruto del acuerdo al que se llego con los defensores, que contaba con suficientes EMP e ILO para inferir razonablemente el delito de concierto para delinquir agravado, que durante toda la investigación se hablo de este delito y por ultimo que se imputo este delito que es el que agrava el del 340 inciso 2 del Código Penal.

Que entonces lo correcto era informar al Juez de Control de Garantías que se había eliminado el agravante del artículo 340 del C P y no guardar silencio para luego ofrecer una rebaja del 50% por allanamiento a cargos, como lo hizo el delegado Fiscal.

III.- PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL COMO JUEZ AD QUEM.

Inconforme con la declaratoria de nulidad proferida por el Señor Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), mi apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado el día 03 de marzo de 2023 y con el cual se **confirma** el de primera instancia, haciendo ver en primer lugar que el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Penal, se equivoca cuando dice que solo los cuatro ciudadanos mencionados en esta decisión fuimos los que aceptamos responsabilidad penal, se debe aclarar que todos los 10 imputados aquel 31 de mayo de 2021 nos allanamos a cargos menos uno, aclarado lo anterior, decide la Honorable Sala confirmar la decisión reprochada bajo el entendido que si esta facultado el Juez de conocimiento para revisar una adecuada imputación jurídica que se haga y la consecuente legalidad del allanamiento entre otros aspectos formales que se deben revisar si es que se llega a esa decisión por parte de la persona o personas investigadas, en otras palabras debe verificar la legalidad del allanamiento a cargos.

Asegura la Honorable Sala que revisado el audio de fecha 01 de mayo de 2021 acto mediante el cual se me formulo la imputación **no** se nos había advertido la exigencia establecida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal referente la reintegración del cincuenta por ciento cuando haya habido incremento patrimonial máxime cuando se enrostrado el delito de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y menos advertir que hubiese restituido dicho incremento patrimonial.

Que no se le informo por parte del Señor Fiscal al Juez de Control de Garantías que se trataba de una imputación preacordada, no existe claridad si la imputación del delito de concierto para delinquir sin el agravante obedeció a un acto unilateral del Fiscalía o a un acto de preacuerdo, que la Fiscalía en la sesión de fecha 11 de noviembre de 2022 que se llevo a cabo ante El Señor Juez Penal del Circuito dligencia en la que recorrió el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, indico que retiraba el agravante del cargo de concierto para delinquir en virtud del acuerdo con el que se había llegado con nosotros y que después cuando se le concedió el uso de la palabra para pronunciarse frente a los recursos "enarbolo" cosa distinta.

Que todo lo anterior refulge en una situación de incertidumbre, ya que no queda claro si se le elimina un agravante y también se le da la rebaja de la mitad de la penal por allanamiento, con lo que indudablemente se le estaría dando un doble beneficio o si lo que dicen fiscalía y defensa es una imputación preacordada y no lo es, que la Fiscalía y los defensores se ponen de acuerdo que lo fue que preacordaron y que en esos términos resulta sensato confirmar la decisión de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

Honorable Magistrado Ponente, considero con todo respeto que las dos autoridades accionadas tanto el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala de Decisión Penal** como el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) , ambos en sede de conocimiento lesionan el derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la **confianza legítima**, ya que a través de la decisión judicial cuestionada a través de la presente acción de tutela, es decir el auto de fecha **auto de fecha 03 de marzo de 2023** proferido por la **Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Pena de Decisión Penal**, la cual considero se aparta del derecho que deriva en un defecto procedimental, lo que hace que se me cause un grave perjuicio, ello debido a que se edifica una decisión en supuestos de hecho a los que llega el **ad quo** y que son avalados por el juzgador de segundo grado, los cuales consisten en indicar que **nunca** se le informo al Señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá que se trataba de una imputación preacordada y que esta se constituiría como el único beneficio a obtener por mi parte y los demás coimputados.

Respetado Magistrado ponente, puedo afirmar a usted de manera tranquila y ante todo respetuosa que ninguna de las dos autoridades accionadas escucharon los audios de las audiencias preliminares y en las cuales se me adelanto la audiencia de imputación de cargos, de haber sido así se hubieren percatado o dado cuenta como lo dijo mi apoderado judicial en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022 cuando se llevo a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, que efectivamente se trataba de una imputación preacordada cuyo único beneficio ofrecido y aclarado en esa diligencia consistía era retirar el agravante al injusto del artículo 340 del Código Penal.

Hago la anterior afirmación por cuanto como es lógico estuve presente en la audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo ante el Señor Juez Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá, en dicha diligencia el Señor Fiscal hizo la claridad que se trataba de una imputación preacoradada y que por tal motivo los imputados nos allanábamos a cargos, fue lo mismo que enfatizó mi representado en la única audiencia que se realizó en sede de conocimiento, allí se volvió a recalcar que el único beneficio ofrecido era la eliminación del agravante como se ha dicho tantas veces.

También puedo asegurar que en la audiencia de individualización de pena y sentencia celebrada ante el ad quo, el Señor Juez realizó un interrogatorio exhaustivo al Señor Fiscal, realizándole preguntas inductivas que lo llevaron a incurrir en error al responderle el cuestionamiento y sobre dichas respuestas es que el Señor Juez hace la deducción que efectivamente nos encontrábamos frente a una imputación dudosa, no clara, plagada de beneficios, de la cual no se le había informada nada al Señor Juez de Control de Garantías, las respuestas entregadas en ese atípico interrogatorio vertido por el Señor Fiscal no constituye prueba alguna con fundamento en la cual se pueda tomar una decisión, bien pudo haberse equivocado el Fiscal frente a sus respuestas, lo cierto fue que teniendo en cuenta las respuestas insinuantes fue que el Señor Juez de primera instancia edificó el auto que devino con el decreto de nulidad.

En el interrogatorio previo a la toma de la decisión y de que he venido haciendo referencia, también fue interrogado mi apoderado, puesto que este le hizo saber al Señor Juez que había estado en las audiencias preliminares y por ello tenía conocimiento de lo que había sucedido allí, fue claro en indicar mi apoderado que *“ que se trató de una imputación preacordada, en la que se ofreció como único beneficio la eliminación del agravante al delito de Concierto para delinquir (art 340 C.P)”* también dijo de manera clara mi apoderado *“lo que procedía en ese momento era emitir el correspondiente fallo”*., por eso digo con todo respeto que el Señor Juez debió haber escuchado los audios de las audiencias preliminares, si ello hubiese sido así muy seguramente la decisión hubiese sido otra.

La decisión anterior la avala el **Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Pena de Decisión Penal**, pero le agrega temas no tratados por el Señor Juez de primera instancia, tales como que estamos frente a un delito en el que hubo incremento patrimonial, que no puede haber preacuerdos hasta haya reintegro conforme lo provee el artículo 349 del C de Procedimiento Penal.

Dice el Señor Juez de segundo grado que el Juez de Conocimiento tiene la facultad para ejercer el control material cuando se llega a la audiencia de individualización y en eso no hay discusión, **existe violación al debido proceso que hoy alego**, es cuando se omite la revisión de los audios por parte del Señor Juez de primera instancia y basa su decisión en meros dichos de la Fiscalía y la defensa.

Con la decisión objeto de la presente tutela se viola flagrantemente el **debido proceso y se desconoce la confianza legítima**, por cuanto al retrotraer la actuación de manera injusta, me pone en el radar de la ley 2111 de 2021, la cual no me afectaba por cuanto los hechos y mi proceso se dio antes de la sanción de la norma en mención, pero de iniciar el proceso nuevamente esta norma me perjudicaría (me quita toda clase de beneficios por prohibición legal), también por vía jurisprudencial hace un año aproximadamente viene haciendo carrera la exigencia de que trata el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal en los delitos en que se evidencie incremento patrimonial como requisito para acceder a preacuerdos o negociaciones, cuando en la época (2018 y 2019) en que presuntamente incurri en las conductas este tema aún no había sido de estudio o tratado jurisprudencialmente y claramente me perjudica, porque en un futuro no podría acceder a negociaciones con la Fiscalía.

Se desconoce el principio de **confianza legítima**, ello por cuanto la negociación o conversación que hice con la Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Bogotá antes de la imputación y mi allanamiento a cargos la hice con una autoridad legítima y bajo la asesoría de mi apoderado, en ese sentido deposité mi confianza en esa autoridad y por ello accedí a la aceptación de cargos, principio que se quebranta con la decisión del Señor Juez Penal de Puerto Berrio (Antioquia) confirmada en segunda instancia.

III.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Presento esta acción constitucional hasta el día de hoy teniendo en cuenta que hasta el pasado 17 de julio de 2023 pude tener una cita personal con la Dra **María Aminta Rincón Chinchilla** titular de la Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Bogotá, quien muy amablemente me atendió de manera personal en las instalaciones de la Fiscalía en la ciudad de Bogotá y al indagarle por mi proceso me dice que nuevamente me imputara cargos, lógica preocupación mía y por ello busco la protección constitucional por vía de la presente tutela.

II.-PRETENSION

De conformidad con los antes relacionado solicito de su honorable despacho **PROTEGER MI SAGRADO DERECHO DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y TAMBIEN LA PROTECCION AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA VULNERADOS POR LAS AUTORIDADES TUTELADAS, ELLO ORDENANDO AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA REALIZAR LA AUDIENCIA DE ININDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA TENIENDO COMO BASE LO SUCEDIDO EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION CELEBRADA EL DIA 31 DE MAYO DE 2021 CELEBRADA ANTE EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA (BOYACA) Y NO TENIENDO COMO FUNDAMENTO LO DICHO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

IV.-ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia del acta de audiencias preliminares celebradas ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá) de fecha mayo 01 de 2021.
- Copia del auto de fecha 23 de febrero de 2023 proferido Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia).
- Copia del auto de fecha 3 de marzo de 2023 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Pena de Decisión Penal.

V.- PRUEBAS

Solicito tener como tal el audio de las audiencias preliminares celebradas mayo 01 de 2021 ante Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), las cuales pueden ser solicitadas al correo electrónico j03prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI.- DERECHO

Me permito fundamentar la presente acción de tutela en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, así como las demás normas concordantes y aplicables en la materia.

VII.-NOTIFICACIONES.

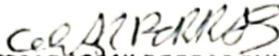
El Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Pena de Decisión Penal las recibe en el email secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) en el email jpctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Fiscalía Segunda Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Bogotá en el email aminta.rincon@fiscalia.gov.co

El suscrito en el email rayamado17@gmail.com

Atentamente,


CESAR JOANI PORRAS PULIDO
C. C No 7.316.519 expedida en Chigüinquirá (Boyacá)

